

## Allego recurso de apelación.

JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA <antonio.cepeda@live.com.co>

Jue 15/09/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Apelación- reivindicatorio 2021-00033. Procedente (j2cmpal).pdf;

**JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA**, identificado como esta abajo de mi correspondiente nombre, de forma atenta me dirijo ante el despacho con el fin de allegar recurso de apelación dentro del proceso reivindicatorio Nro. **2021 -00033** (procedente j2cmpal).

**Atentamente,**

**JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA**

**Cedula de ciudadanía Nro. 9.395.591 expedida en Sogamoso.**

**Tarjeta profesional Nro. 314816 del honorable consejo superior de la judicatura.**

**Parte demandada.**

Sogamoso, septiembre 15 de 2022

Señor doctor

SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.S.D.-

REF: REIVINDICATORIO (procedente j2cmpal)

RAD: 2021-00033

DEMANDANTE: MANUEL ALVAREZ MONGUI

DEMANDADA: ELSA PATRICIA CARDENAS TOBAR.

Recurso de apelación contra la sentencia de fecha agosto 2 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

**JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.395.591 expedida en Sogamoso- Boyacá, portador de la tarjeta profesional Nro. **314816** del honorable consejo superior de la judicatura, sitio de ubicación en la carrera 23 Nro. 2D -07, oficina 101, primer piso de la ciudad de Sogamoso-Departamento de Boyacá, abonado celular Nro. 3123670118, y correo electrónico: [antonio.cepeda@live.com.co](mailto:antonio.cepeda@live.com.co), el cual coincide con el inscrito ante el registro nacional de abogados, y quien vengo fungiendo como apoderado judicial de confianza de la señora **ELSA PATRICIA CARDENAS TOBAR**.

Las inconformidades que este apoderado judicial tiene para con la sentencia prenombrada son las que relaciono a continuación y que constituirán el respectivo sustento al presente recurso interpuesto, y son:

#### **ANTECEDENTES**

**1.- La señora Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, para la fecha septiembre 28 de 2012, y mediante contrato de promesa de compraventa de inmueble, entro en entera posesión de un lote de terreno que le entrego el señor **Manuel Álvarez Minguí**. Situación está que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, sin saber las razones no tuvo en cuenta al momento de calificar y darle el valor necesario a las pruebas que la demandada arrimo al plenario, las cuales son documentales y las más importantes como son las testimoniales, son aquellas que dieron la luz para

observar claramente que no había lugar a reivindicación, pero que el fallador de primera instancia ingreso en yerro y no lo determino el derecho.

Solicito amablemente del despacho estudiar, calificar, dar el valor probatorio necesario a las pruebas relacionadas las cuales fueron allegadas a la primera instancia.

-Para ser más concretos está el contrato de promesa de compraventa de inmueble, se tenía que protocolizar en la fecha marzo 4 de 2013 a las 09:00 de la mañana, esto en la notaria tercera del circulo de Sogamoso, y el señor **Manuel Álvarez Minguí**, no fue su gusto cumplir.

-Están los recibos de impuesto predial que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, cancelo para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, dejando la aclaración que para el año 2020 el señor **Manuel Álvarez Minguí**, seguramente pensando en el perjudicar a la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, lo cancelo.

-Los testimonios recepcionados en primera instancia a favor de la demandada.

2.- Ahora bien, en audiencia virtual y realizada en la primera instancia, en ningún caso se logró establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el señor **Manuel Álvarez Minguí**, se hubiese acercado a la notaria a cumplir el contrato de promesa de compraventa, lo que si se estableció fue que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, estuvo presta a cumplir, pues solo le hacía falta por cancelar la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) de los treinta millones (\$ 30.000.000) que fue el precio de aquel negocio jurídico.

Lo anterior solo obedeció a que el señor **Manuel Álvarez Minguí**, en el tan nombrado contrato de promesa de compraventa, en su punto segundo dejo claro que el inmueble cuenta con un área de 144 metros cuadrados, pero que se adelantaba juicio de pertenencia por 35 metros cuadrados que podrían pertenecer al inmueble entregado a la promitente compradora, que en caso de que saliera exitoso, la compradora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, se comprometía igual a comprarlos, cosa que no fue así, pues el señor **Manuel Álvarez Minguí**, jamás dio resultados del mentado proceso de pertenencia, y contrario sensu lo realmente entregado y que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, entro en posesión desde el 28 de septiembre de 2012, solo mide 132 metros cuadrados.

Lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, el juzgado de primera instancia, tampoco tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia aquí atacada, pues allí se observa claramente cuál fue uno de los motivos por los cuales el señor **Manuel**

**Álvarez Minguí**, hasta esta fecha no quiere dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa de inmueble.

La señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, desde la misma contestación de la acción dejó claro que no tiene ningún inconveniente en entregar los cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) restantes al señor **Manuel Álvarez Minguí**, para que este le cumpla con la promesa de compraventa del inmueble, el cual tiene en posesión hace diez años. Cosa que tampoco se calificó por el juzgador de primera instancia.

A lo largo del proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se le hizo ver al despacho que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, le ha insistido en varias ocasiones al señor **Manuel Álvarez Minguí**, para que cumpla con el contrato de promesa de compraventa de inmueble, y siempre se negó, igual se le manifestó al señor Juez de primera instancia que calificara el actuar del demandante, primero no cumple y segundo deja pasar nueve años para iniciar una acción, la cual perfectamente la hubiera podido iniciar a más tardar en el año 2013.

3.- Me permito respetuosamente dejar ver a este despacho que el juzgador de primera instancia, en la sentencia aquí apelada tampoco se manifestó con respecto al dinero y de forma indexada, que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, le entrego al señor **Manuel Álvarez Minguí**, lo cual es una suma de veinticinco (\$ 25.000.000) millones de pesos.

4.- El juzgado de primera instancia en ningún caso tuvo en cuenta que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, para la fecha de la presentación de la demanda y durante todo su trascurso, tiene sobre dicho inmueble el animus y el corpus, lo cual no da lugar a reivindicación.

5.- Igual la primera instancia paso por alto que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, cumple a plenitud con la prescripción adquisitiva de dominio.

6.- El juzgado de primera instancia, igual paso en alto que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, al observar que paso todo este tiempo (10 años), y el señor **Manuel Álvarez Minguí**, no le cumplió, inicio una acción de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual cursa en el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, a lo cual la primera instancia tampoco se pronunció.

7.- El titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, al no tener presente las inconformidades que vengo exponiendo, dejó de lado lo siguiente:

A.- Que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, por haber pagado más del 85 % del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa de inmueble, y al

haberlo recibido de manos del señor **Manuel Álvarez Minguí**, y entrar en posesión desde el 28 de septiembre de 2012, inicio la construcción de su vivienda para su núcleo familiar, la cual consta de dos plantas construidas hace varios años, y que fue corroborado por el perito que nombro el juzgado de segundo civil municipal de Sogamoso, dicho núcleo familiar lo conforma el esposo de la demandada, una hija de 19 años y tres menores de edad, todos cuatro estudiando, y que no puede ser posible que por los incumplimientos del demandante y al haber dejado pasar demasiado tiempo para pedir un reivindicatorio, pretenda dejar sin vivienda a esta familia que siempre ha actuado de buena fe.

B.- Que la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, por haber pagado más del 85 % del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa de inmueble, y al haberlo recibido de manos del señor **Manuel Álvarez Minguí**, y entrar en posesión desde el 28 de septiembre de 2012, inicio una construcción en la parte delantera de dicho inmueble para taller de mecánica donde labora su señor esposo, y lo cual es sustento del hogar, y que no puede ser posible que por los incumplimientos del demandante y al haber dejado pasar demasiado tiempo para pedir un reivindicatorio, pretenda dejar sin lugar de trabajo a esta familia que siempre ha actuado de buena fe.

**“Artículo 29 Constitucional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.**

Es por tal razón que dentro del término legal me permito dirigirme ante ese despacho y sustentar mi correspondiente recurso de apelación, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

## RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- A mi prohijada señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, no le fueron valoradas y calificadas en debida forma las pruebas que arrimo al plenario en primera instancia, las cuales dan luces necesarias para que no proceda un reivindicatorio.

2.- Como consecuencia de lo anterior, a la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, y a su núcleo familiar compuesto en parte por personas menores de edad, la pretenden perjudicar psicológicamente notablemente al llegar pensar que pueden quedar sin vivienda y sitio de trabajo, al igual que los perjuicios son altos de índole económico.

3.- Teniendo en cuenta los dos numerales anteriores, se avizoran las siguientes falencias:

A.- Por razones descritas hasta este momento, el juzgado de primera instancia entro en yerro al no valorar estrictamente el acervo probatorio tanto del demandante y más aún de la demandada.

B.- Lo que este defensor encuentra salido de todo procedimiento según nuestra Legislación Colombiana y en especial me refiero al artículo 29 superior, pues el debido proceso se quebrantó.

## **EL DERECHO PROCESAL Y LAS NULIDADES PROCESALES**

*Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la **condición previa de un debido proceso**, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”, esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. SIC.*

## **CLASES DE NULIDADES**

Ahora bien, existen varios tipos de nulidades, las cuales se explicarán de forma puntual, sencilla y clara, esto con el fin de esbozar de forma general en qué consiste cada una de ellas.

**Nulidad sustancial.** Estas hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez.

**Nulidad procesal.** Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso.

**Nulidades relativas.** Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.

**Nulidades sanables.** Las nulidades procesales son sanables, esto quiere decir que pueden convalidarse, por economía procesal el saneamiento de las nulidades. De contraria forma será insanables las así previstas en la Ley, como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, etc.

**Nulidades totales.** Estas afectan en su totalidad el proceso a diferencia de las que son parciales, que afectan una parte determinada del proceso.

En procura y en virtud a mi ética profesional, por estar defendiendo los intereses de la señora **Elsa Patricia Cárdenas Tobar**, al igual que teniendo en cuenta en lo que sustento el presente recurso de apelación, transcribo:

**Principio de protección.** El principio de protección garantiza una posible intervención del procurador judicial sin el otorgamiento de un poder suficiente que lo legitime para actuar en el correspondiente proceso.

## PETICIONES

1. Que se sirva el despacho revocar en su integridad la sentencia proferida en la fecha agosto 2 de 2022, de parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso reivindicatorio **2021- 00033**, y en su lugar declarar que no hay sustento legal para proceder a reivindicar.

2.- Que el despacho de segunda instancia, deje sin valor ni efecto procesal todo lo actuado dentro del proceso reivindicatorio Nro. 2021-00033, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, ya que como se expuso en la

presente apelación, se violó flagrantemente el debido proceso enmarcado en el artículo 29 Constitucional, donde está inmerso el derecho fundamental a la defensa.

3.- De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

### PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito manifestar que tanto las pruebas documentales como testimoniales, se encuentran integrando el proceso reivindicatorio Nro. 2021- 00033 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. Por lo cual solicito muy respetuosamente se solicite en préstamo dicho proceso al Juzgado de origen.

### ANEXOS

- Lo anunciado en acápite de pruebas, favor solicitar el expediente al juzgado de primera instancia.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 23 Nro. 2D -07, oficina 101 primer piso barrio "Villa del Sol" en Sogamoso – Boyacá y teléfono celular Nro. 3123670118.

Correo electrónico [antonio.cepeda@live.com.co](mailto:antonio.cepeda@live.com.co)

Atentamente,



JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA

Cédula de ciudadanía No. 9.395.591 expedida en Sogamoso.

Tarjeta profesional Nro. 314816 del honorable consejo superior de la judicatura.

Apoderado judicial, señora Elsa Patricia Cárdenas Tobar.